



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
Magistrada ponente: CLAUDIA XIMENA ARDILA PÉREZ

AUTO ADMITE DEMANDA

Bucaramanga, quince (15) de enero dos mil veinticuatro (2024).

| | |
|---------------------------------------|--|
| MEDIO DE CONTROL | NULIDAD ELECTORAL |
| DEMANDANTE | NELSON ALFREDO JAIMES CAMACHO C.C. 13.928.821 nelalfred@yahoo.com ; |
| DEMANDADO | LUIS ARNULFO RAMÍREZ LÓPEZ en calidad de alcalde de Molagavita (S) luisarnulforamirez@gmail.com ; |
| VINCULADO | REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL notificacionjudicial@registraduria.gov.co ; |
| MINISTERIO PÚBLICO | XIRYS MARÍA MORA ALVARADO PROCURADORA 160 JUDICIAL II PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS xmora@procuraduria.gov.co ; |
| RADICADO Y LINK DEL EXPEDIENTE | 68001233300020230087900 |

I. ANTECEDENTES

El demandante pretende que se declare la nulidad del Acta de Escrutinio Municipal E-26 CON¹ que declaró al demandado LUIS ARNULFO RAMÍREZ LÓPEZ alcalde electo del Municipio de Molagavita (Santander); subsidiariamente solicita que se anulen y excluyan del cómputo de votos los depositados declarados en trashumancia electoral por el Consejo Nacional Electoral (CNE) o que no residen en el municipio. También pide que se excluya del cómputo los votos depositados por esas personas y que se le declare alcalde. Afirma que la elección es nula, porque en ella participaron electores que no residen en Molagavita y ocurrió el fenómeno de trashumancia electoral.

II. CONSIDERACIONES

A. Competencia

La demanda reúne los factores de competencia funcional para que sea conocida por el Tribunal, en primera instancia², toda vez que se ejerce el medio de control de nulidad electoral del alcalde de Molagavita (Santander).

¹ Demanda. [Documento 6 de SAMAI](#).

²Ley 1437 de 2011. Artículo 152, numeral 7, literal a).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD ELECTORAL
DEMANDANTE: NELSON ALFREDO JAIMES CAMACHO
DEMANDADO: LUIS ARNULFO RAMÍREZ LÓPEZ
EXPEDIENTE: 68001233300020230087900

B. Estudio de requisitos para la admisión

Se observa que la demanda contiene los hechos, las normas violadas y el concepto de violación. De otra parte, no plantea una acumulación de causales objetivas y subjetivas³.

Para el Despacho, si bien existen pretensiones que parecieran tener un componente subjetivo, como que al demandante se le declare electo, lo que allí se solicita no es más que una posible consecuencia de la decisión adoptada en una eventual sentencia que disponga su anulación,⁴ como lo señala el párrafo del artículo 288⁵ del CPACA; por lo que no se estaría actuando por fuera del propósito del medio de control electoral, es decir, no se pretende algo por fuera del fin de la defensa del ordenamiento jurídico y la defensa del interés público⁶. Además, se trata de un asunto en el que se discute la legalidad de una elección popular, lo que amerita un trámite preferente y sumario como lo ha dispuesto para estos casos el legislador.

Por las anteriores razones, no corresponde adecuar este medio de control al de nulidad y restablecimiento del derecho o inadmitir la demanda, para que el demandante aclare sus pretensiones.

De otra parte, se tiene que la demanda fue presentada oportunamente⁷.

Los tribunales administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos (...)

a) De la nulidad del acto de elección o llamamiento a ocupar la curul, según el caso, de los diputados de las asambleas departamentales, de los concejales del Distrito Capital de Bogotá, de los alcaldes municipales y distritales, de los miembros de corporaciones públicas de los municipios y distritos, de los miembros de los consejos superiores de las universidades públicas de cualquier orden, y de miembros de los consejos directivos de las corporaciones autónomas regionales. Igualmente, de la nulidad de las demás elecciones que se realicen por voto popular, salvo la de jueces de paz y jueces de reconsideración;

³ Ley 1437 de 2011. Artículo 281.

⁴ Ver Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Quinta. Auto del 4 de marzo de 2021. Radicado: 7600123330002020000302. M.P. Rocío Araujo Oñate. En dicha providencia se sostiene que la factibilidad de realizar nuevos escrutinios como una consecuencia de la decisión judicial.

⁵ Ley 1437 de 2011. Artículo 288. Consecuencias de la sentencia de anulación. Las sentencias que disponen la nulidad del acto de elección tendrán las siguientes consecuencias:

1. Cuando se declare la nulidad del acto de elección por la causal señalada en el numeral 1 del artículo 275 de este Código se ordenará repetir o realizar la elección en el puesto o puestos de votación afectados.

Si los actos de violencia afectaron el derecho de voto a más del veinticinco (25) por ciento de los ciudadanos inscritos en el censo de una circunscripción electoral, se ordenará repetir la elección en toda la circunscripción.

2. Cuando se anule la elección, la sentencia dispondrá la cancelación de las credenciales correspondientes, declarar la elección de quienes finalmente resulten elegidos y les expedirá su credencial, si a ello hubiere lugar. De ser necesario el juez de conocimiento practicará nuevos escrutinios.

3. En los casos previstos en los numerales 5 y 8 del artículo 275 de este Código, la nulidad del acto de elección por voto popular implica la cancelación de la respectiva credencial que se hará efectiva a la ejecutoria de la sentencia.

4. Cuando la nulidad del acto de elección sea declarada con fundamento en la causal 6 del artículo 275 de este Código, se anularán únicamente los votos del candidato o candidatos respecto de quienes se configure esta situación y no afectará a los demás candidatos.

Si como consecuencia de lo resuelto debiere practicarse por el juez, tribunal o por el Consejo de Estado un nuevo escrutinio, se señalará en la misma sentencia día y hora para ello. Este señalamiento no podrá hacerse para antes del segundo día hábil siguiente al de la ejecutoria del fallo ni para después del quinto, contado en la misma forma. Estos términos podrán ampliarse prudencialmente cuando para la práctica de la diligencia fuere necesario allegar documentos que se encuentren en otras dependencias. En tal caso se dispondrá solicitarlos a la autoridad, funcionario o corporación en cuyo poder se encuentren, a fin de que los envíen a la mayor brevedad posible, bajo pena de multa de quince (15) a cien (100) salarios mínimos mensuales legales vigentes por toda demora injustificada, sin perjuicio de que se envíen copias de las piezas pertinentes del expediente a las autoridades competentes con el fin de que se investiguen las posibles infracciones a la legislación penal.

Corresponderá al Consejo de Estado ejecutar las sentencias que ordenen la práctica de un nuevo escrutinio, cuando hubieren sido dictadas en procesos de que conoce esta entidad en única instancia. En los demás casos la ejecución corresponderá al juez o tribunal que hubiere dictado el fallo de primera instancia. Estas reglas se aplicarán igualmente cuando se trate de la rectificación total o parcial de un escrutinio.

PARÁGRAFO. En los casos de nulidad por irregularidades en el proceso de votación y de escrutinios, la autoridad judicial que haga el nuevo escrutinio expedirá el acto de elección y las respectivas credenciales a quienes resulten elegidos y, por el mismo hecho, quedarán sin valor ni efecto las expedidas a otras personas.

⁶ Sobre el propósito de las acciones electorales ver Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Quinta. Auto del 17 de junio de 2021. Radicado: 52001233300020200097101. M.P. Luis Alberto Álvarez Parra

⁷ En el presente caso, el acto demandado fue proferido el 3 de noviembre de 2023 ([Formulario E-26_Documento 6 de SAMAI](#)) y la demanda fue presentada el 19 de diciembre de 2023 (Expediente digital SAMAI, documento denominado [1_ED_ACTADEREPARTO\(.pdf\)](#)), dentro del término de 30 días hábiles que tenía para ello.

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD ELECTORAL
DEMANDANTE: NELSON ALFREDO JAIMES CAMACHO
DEMANDADO: LUIS ARNULFO RAMÍREZ LÓPEZ
EXPEDIENTE: 68001233300020230087900

En consecuencia, por reunir los requisitos de ley, con fundamento en el artículo 277 del C.P.A.C.A., se admitirá la demanda, en aras de la celeridad procesal. La medida cautelar propuesta se decidirá luego de corrérsele el respectivo traslado a las partes.

Teniendo en cuenta que la Registraduría Nacional del Estado Civil fue la autoridad que profirió el acto acusado, se vinculará, conforme a lo previsto en el artículo 277.2 del C.P.A.C.A. Así las cosas, este Despacho

RESUELVE:

PRIMERO. ADMITIR, en primera instancia, la demanda presentada por NELSON ALFREDO JAIMES CAMACHO contra la elección del señor LUIS ARNULFO RAMÍREZ LÓPEZ como alcalde electo del Municipio de Molagavita. **NOTIFICAR** personalmente al demandado.

SEGUNDO. VINCULAR a la REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL. **NOTIFICARLA** personalmente de esta providencia mediante mensaje electrónico, en los términos del art. 199 del C.P.A.C.A. Igualmente **NOTIFICAR** al MINISTERIO PÚBLICO.

TERCERO. REQUERIR a la REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL y al demandado para que, junto con la contestación de la demanda, alleguen al proceso todas las pruebas que tengan en su poder y que pretendan hacer valer, y que no consten en este expediente. Se advierte que conforme al parágrafo 1º del artículo 175 del C.P.A.C.A., la inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

CUARTO. NOTIFICAR por estado este auto a la parte accionante conforme el artículo 277.4 del CPACA.

QUINTO. INFORMAR por la Secretaría de este Tribunal a la comunidad, la existencia del proceso a través del sitio web de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo en los términos del artículo 277, numeral 5º del C.P.A.C.A.

*Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada:

"2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

"a) Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo electoral, el término será de treinta (30) días. Si la elección se declara en audiencia pública el término se contará a partir del día siguiente; en los demás casos de elección y en los de nombramientos se cuenta a partir del día siguiente al de su publicación efectuada en la forma prevista en el inciso 1o del artículo 65 de este Código.

"En las elecciones o nombramientos que requieren confirmación, el término para demandar se contará a partir del día siguiente a la confirmación (...)

El Consejo de Estado ha señalado que la regla para la caducidad de este medio de control es específica, al punto de que si no se ha cumplido la publicación del nombramiento debe entenderse que puede demandarse en cualquier tiempo, porque no ha empezado a correr el término.

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD ELECTORAL
DEMANDANTE: NELSON ALFREDO JAIMES CAMACHO
DEMANDADO: LUIS ARNULFO RAMÍREZ LÓPEZ
EXPEDIENTE: 68001233300020230087900

SEXTO. Conforme lo ordena el artículo 279 del CPACA, **ADVERTIR** a los demandados que podrán contestar la demanda dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación del presente auto o al día de la publicación del aviso, según el caso.

SÉPTIMO. RECONOCER personería al abogado CARLOS LEONARDO HERNÁNDEZ, identificado con la cédula de ciudadanía número 91.480.582 expedida en el Socorro y tarjeta profesional No. 404.014 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado del demandante, en los términos del poder otorgado.⁸

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



CLAUDIA XIMENA ARDILA PÉREZ
Magistrada

⁸ Expediente electrónico de SAMAI. [Documento 8](#). Se verificó que su registro como abogado se encuentra vigente al 15-01-2024, tampoco cuenta con sanciones disciplinarias. Ver <https://sima.ramajudicial.gov.co/Paginas/Certificado.aspx>